

Proyecto de ley chileno que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN

Sergio Huidobro Martínez

Profesor de Derecho Penal

UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO

I. INTRODUCCION

La obligacion estatal de prevenir y sancionar los delitos

Sabido es que el Estado, llamado a satisfacer múltiples necesidades complejas en el quehacer social, focaliza y conceptualiza esta misión en base a la construcción del concepto del *"bien común"*, del que, en el caso chileno, da cuenta el artículo 1º de la Constitución Política de la República del año 1980.

Es dentro de estos objetivos en que el Estado tiene la necesidad de **dirimir los conflictos penales**, es decir, aquellos casos en los que se han ejecutado ciertos hechos ilícitos, a los que la sociedad ha designado como de mayor gravedad, haciéndose entonces necesaria la aplicación de una pena a aquél que ha realizado dichos comportamientos ilícitos. Así, y sin perjuicio de que es claro que la aplicación de una pena conlleva la afectación de derechos individuales del que ha delinquido, esto se realiza en forma legítima, necesaria y útil para lograr el bien común antes mencionado.

Para lo anterior, el Estado debe dotar a sus órganos del máximo poder y de las más avanzadas herramientas para que éstos puedan esclarecer los delitos y se demuestre así la inocencia o culpabilidad de los involucrados en ellos.

Es entonces en este contexto donde se enmarca el esfuerzo que realiza el Estado chileno al propugnar un Proyecto de Ley para la creación de un **Sistema Nacional de Registros de ADN**, que permita coadyuvar al máximo en el desarrollo de la investigación criminal. En efecto, mediante la realización de exámenes de ADN sobre muestras biológicas tomadas en

un proceso penal, que posteriormente puedan ser cotejadas con las huellas genéticas existentes en el Registro, creemos que sin duda se logrará aumentar la eficacia en el esclarecimiento de los delitos, contribuyendo, de este modo, al logro del bien común.

Además, coincidimos con la opinión de autores nacionales en el sentido que *“la modernización de la justicia penal que se está implementando desde la perspectiva procesal, debe ser complementada con la incorporación de los conocimientos que las diferentes disciplinas científicas van adquiriendo”*.¹ En esta perspectiva, el genoma humano se presenta como un espacio susceptible de aportar conocimientos que abren posibilidades insospechadas en nuestra sociedad.

II. ADN

1. Concepto

El ADN corresponde a la sigla del **Acido Desoxirribonucleico** (también conocido como **DNA**, en la abreviatura inglesa de Deoxyribonucleic Acid), que se encuentra presente en los núcleos de las células del cuerpo humano.

Es un complejo molecular **único para cada persona** –para algunos, la molécula fundamental de la vida–, que lleva en su estructura **toda la información genética de un individuo y toda la información hereditaria que determina las características y funciones esenciales del organismo**. Es una cadena de información genética que detenta todas las particularidades de nuestra personalidad.

En términos un poco más científicos, *“es el material genético conformando el código genético o de la herencia y que determina las características de cada individuo, siendo su secuencia de bases distintas de un individuo a otro”*.² Así, *“las moléculas de ADN constituyen las bases estructurales de los genes encargados de la transmisión hereditaria de los caracteres y que a la vez participan en las biosíntesis celulares a través de la síntesis del ARN. Las cadenas de ADN se autoduplican manteniéndose idénticas a sí mismas, con lo que el patrimonio genético se mantiene constante en las sucesivas generaciones celulares producidas en la mitosis”*.³

¹ *Base de datos genéticos de identificación criminal*, Fernando García Díaz, Hugo Jorquera González, José Antonio Lorente Acosta, Edición CYC Impresores Ltda., abril de 2002.

² “La prueba del ADN en la filiación y en la investigación de ciertos delitos en el Código de Procedimiento Penal y en el Nuevo Código Procesal Penal”. Instituto de Criminología de la Universidad de San Sebastián. *Revista de Derecho, Criminología y Ciencias Penales* N° 3, 2001.

³ Idem.

Cada ser humano es genéticamente diferente de otro; esta diversidad está dada por diferencias en las moléculas de DNA.

2. Clasificación del ADN

En cuanto a los tipos de ADN que hoy se conocen, la distinción se efectúa sobre la base de la información que puede obtenerse a partir del ADN, que varía según el tratamiento que se le dé. Así, se habla de:

a) ADN codificante: Es aquel que entrega toda la información posible sobre la persona. Permite hacer predicciones de enfermedad, caracteres, capacidades, etc.

b) ADN no codificante: Sólo permite identificar personas. Entrega la misma información que una huella dactilar.

Desde ya, vale la pena adelantar que de estas dos especies o tipos de ADN, el Sistema Nacional de Registros que se propone en el Proyecto de Ley chileno se refiere únicamente al **ADN no codificante**, que aporta, como hemos dicho, solamente información identificatoria.

3. Forma de obtención del ADN

En cuanto a la forma de obtener el ADN, hoy en día la tecnología permite que una huella genética pueda elaborarse a partir de cualquier rastro biológico (un cabello, gotas de sangre, semen, tejidos cutáneos, etc.). La **huella genética** (cuyo descubrimiento se hizo en 1985, por el profesor Dr. Alec Jeffreys) es una muestra de algunos eslabones determinados de la cadena de ADN.

Posteriormente, la muestra biológica que se obtenga se cristaliza en forma digital y se incorpora en una base de datos computacional.

La información que así se obtenga permite **identificar** a una persona en forma análoga a la que se realiza a través de una huella dactilar.

De este modo, la huella que se obtenga, al ser contrastada con otra huella **indubitada**, permite, por una parte, **determinar una identidad** (con un 99,9999% de certeza), y, por otra parte, **refutar una identidad** (con un 100% de certeza). Esto en el ámbito procesal penal se traduce en la posibilidad de acreditar una participación criminal o acreditar una inocencia.

4. Tecnología requerida

En cuanto a la tecnología requerida para implementar el sistema que propone el Proyecto de Ley chileno, se señala que son necesarias dos tipos de tecnologías, según la fase de que se trate:

1. Tecnología para la **elaboración** de una huella genética.
2. Tecnología para **identificar** huellas o efectuar **procesos rápidos de cotejo**.

En cuanto a la tecnología necesaria para **elaborar una huella genética**, se requiere tecnología en las áreas química y biológica, con las que nuestro **Servicio Médico Legal** cuenta desde hace más de 5 años (de hecho, actualmente el Servicio Médico Legal realiza exámenes de ADN con mucha frecuencia en distintos procesos judiciales).

En cuanto a la tecnología que se requiere para **identificar** huellas o efectuar **procesos de cotejo** de las mismas, se hace necesario contar con una tecnología informática de punta: bases de datos y software especializado en cotejo de huellas. En el caso de Chile, el **Servicio de Registro Civil e Identificación** cuenta con esta tecnología en la actualidad, así como con profesionales con enorme experiencia en manejo de bases de datos.

5. Bancos de ADN o bancos de datos genéticos

Por **Banco de Datos Genéticos** se entiende un **conjunto organizado y sistematizado de información genética, referido a individuos de la especie humana y obtenida a partir del análisis de ADN**, que en términos generales implica los procesos de **recolección, registro y uso de esa información**.

La finalidad de estos bancos puede ser muy variada, pero la más frecuente dice relación con la investigación científica y la identificación de personas o restos de personas.

Los **Bancos de Personas en Conflicto Jurídico**, a su vez, cubren dos grandes necesidades:

1. Identificación de paternidad.
2. Identificación de delincuentes.

Precisamente la búsqueda y el análisis científico de esas huellas es lo que hoy se conoce como Criminalística (las huellas que los criminales van dejando en los lugares en que han delinquido).

Desde una perspectiva jurídica, la mayor utilidad que presta un **Banco de Datos Genéticos de Delinquentes** dice relación con la **identificación o descarte de delinquentes**. Es decir, se trata de comparar la huella genética obtenida normalmente en el sitio del suceso, y que puede constituir una importante prueba de la presencia de su titular en el lugar del delito, con la que se obtiene de manera indubitada de una determinada persona.

III. Proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN

1. Antecedentes

Este Proyecto de Ley tiene su iniciativa en un **Mensaje Presidencial del Presidente Ricardo Lagos**, hecho en noviembre del año 2001, dentro de un conjunto de 20 medidas anunciadas para combatir la delincuencia. Fue promulgado el 29 de septiembre de 2004, publicado en el Diario Oficial del día 06 de octubre de 2004, y comenzaría a regir una vez que se dicte su Reglamento (art. 24 de la Ley).

2. Objetivo

El Proyecto busca **crear un Sistema Nacional de Registro de Huellas Genéticas**, a cargo del **Servicio de Registro Civil e Identificación**.

Se propone la confección de una base de datos que agrupe las diversas huellas genéticas tomadas en el curso de un procedimiento penal, conformando un Registro que permita de manera rápida y certera efectuar los cotejos y comparaciones necesarios. Esto favorecerá las posibilidades de investigación de los crímenes y delitos.

El sistema está concebido para **favorecer el esclarecimiento o la investigación de delitos**, sobre la base de la existencia de una **base de datos (el Registro de ADN Criminal)** que contendrá –en versión alfanumérica y digitalizada– las huellas genéticas de personas imputadas y condenadas por delitos graves (crímenes en general), así como huellas genéticas halladas en el sitio del suceso o cuerpo del delito y que correspondan a personas no identificadas.

De este modo, por ejemplo, cuando en la escena del crimen o sobre la víctima queden rastros de material biológico (presuntamente correspondientes al hechor), una vez que se obtengan las **huellas genéticas** de dichos rastros (huellas genéticas **dubitadas**), ellas se **cotejarán o se contrastarán** con las huellas genéticas que estén almacenadas en el sistema (por regla general, huellas genéticas **indubitadas**) a fin de determinar si corresponden o no a algún condenado o imputado que se encuentre registrado. De este modo, si se produce una **coincidencia o "match"**, ello será un indicio de que la persona a quien corresponde la huella registrada (indubitada) puede haber tenido participación en el hecho que se trata de esclarecer. Por cierto, no será una prueba directa o inmediata de participación (ya que en principio sólo prueba que la persona estuvo en la escena del crimen o que, a lo menos, su huella apareció "en el lugar"), pero sí un antecedente importante a partir del cual el fiscal podrá canalizar o dirigir su investigación en un determinado sentido.

También puede servir esta herramienta **para esclarecer los casos de crímenes en serie**. Por ejemplo, suponiendo que se cometan tres homicidios en distintos puntos del país, una vez ingresadas las respectivas huellas en el **Registro de Evidencias** (que es el Registro en el que se almacenan las huellas encontradas en el cuerpo del delito y que corresponden a personas aún no identificadas), éstas **coincidirán o harán match entre sí**, dando con eso lugar al importante indicio de que el autor de los tres delitos es una misma persona. Sin duda que saber algo como esto resulta muy útil para la investigación, ya que permite descifrar patrones de conductas (relevante para procurar evitar o pesquisar un cuarto crimen), así como aunar los recursos policiales en búsqueda del imputado.

3. Garantía de no vulneración de ciertos derechos

El Proyecto de Ley propone que los análisis de ADN estén limitados al **ADN no codificante**, el cual, como indicamos al comienzo, no revela otros datos que los meramente **identificatorios**.

Se ha estimado que lo anterior **elimina toda vulneración del derecho a la intimidad**, dado que los datos obtenidos no revelan más información sobre el individuo que la que puede ofrecer la huella dactilar.

Confirmando lo anterior, el inciso 2º del Art. 2º del Proyecto de Ley contempla expresamente que el Sistema **en ningún caso podrá constituir base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna**.

Insistimos en que las huellas genéticas a que se refiere este Proyecto sólo aportan **información identificatoria**, es decir, nada distinto de la identificación puede conocerse a partir de su análisis: ni las enfermedades de la persona o su esperanza de vida, ni sus características físicas o psicológicas, ni sus gustos o preferencias, etc. En suma, es igual a una simple huella dactilar (con la diferencia que sus posibilidades de obtención son mayores, pues es mucho más frecuente que en el sitio del suceso aparezcan rastros biológicos a que queden huellas dactilares).

Para que este aspecto quede bien claro en el Proyecto, el artículo 1º del mismo da una compleja definición de **huella genética** en que se establece por tal *"...el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información genética que sea polimórfica en la población, carezca de asociación directa en la expresión de genes y aporte sólo información identificatoria"*.

Para lograr esta definición se ha contado con la asesoría permanente de profesionales bioquímicos y genetistas, así como con la colaboración de expertos de la Universidad Católica, quienes han podido dar fe ante ambas Cámaras de nuestro Congreso Nacional, que la definición es altamente satisfactoria en lo que a eficacia y salvaguardia del derecho a la intimidad se refiere.

4. Uso cuidadoso de la información

Considerando el estado de avance que ha alcanzado el nivel de los conocimientos científicos hoy en día, es necesario tener especial cuidado con la utilización que se pueda dar a estos antecedentes codificados, especialmente en atención al correcto amparo de derechos individuales que pudieran encontrarse comprometidos. Para estos efectos, se han establecido los siguientes criterios:

a) Obligación de reserva (art. 11):

Se establece la obligación de **mantener la reserva respecto de la información contenida en el Sistema** a todos aquellos que en razón a su función tomen conocimiento de la información contenida en él. Esta misma prohibición se extiende a quienes hayan obtenido antecedentes de dicha información.

b) Acceso restringido (art. 2º):

Se establece que **sólo pueden acceder al Sistema ciertas y determinadas personas: el juez o los fiscales del Ministerio Público** para los efec-

tos de una investigación o procedimiento penal. Además, **la persona que tenga una huella genética en el Sistema**, para los efectos de acreditar su inocencia o para ser acompañada en juicio sobre acciones de filiación.

La información también podrá ser consultada por las **Policías**, previa autorización del Ministerio Público y por los **Defensores Públicos y Privados**, previa autorización del Tribunal respectivo.

c) Establecimiento de delitos (arts. 19 y 20):

El Proyecto sanciona como delito la **divulgación y uso indebido de la información genética**.

Sanciona también como delito **el acceso indebido a la información reservada y la divulgación de la misma**.

Por último, también establece el **delito de obstrucción a la justicia**, al sancionar una serie de conductas encaminadas a impedir que la información entregada por la huella genética de un individuo sea utilizada en toda su magnitud en la investigación criminal.

d) Seguridad (art. 14):

Se establece la **obligación** para el **Servicio Médico Legal** de **destruir las muestras biológicas** que hubieren servido de base para la realización de los exámenes una vez que éstos fueron remitidos al Servicio de Registro Civil e Identificación.

5. Procedimiento para generar el registro

El Proyecto señala que la **obtención de la huella genética** se realizará por profesionales y técnicos que se desempeñen en el **Servicio Médico Legal** o en **instituciones públicas o privadas** que se encuentren **acreditadas** para tal efecto ante dicho Servicio.

En cuanto a los casos y formas en que se procederá a la toma de muestras biológicas, eso se regulará por las disposiciones de la Ley Procesal Penal que sean aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, lo normal será que exista una **orden judicial o del Ministerio Público** para su realización. Sólo son éstas las autoridades competentes para que pueda practicarse el examen de ADN.

En cuanto a la pericia de **obtención de la huella genética** (art. 12), el organismo que la hubiere determinado (Servicio Médico Legal o instituciones públicas o privadas acreditadas) **evacuará un informe** que dé cuenta de la pericia y lo remitirá al fiscal del Ministerio Público o al tribunal respectivo, según corresponda. Tratándose de las instituciones públicas o privadas acreditadas, además deberán remitir dicha pericia al Servicio Médico Legal en conjunto con la totalidad del material biológico y el resto del ADN extraído.

En cuanto a la **pericia de cotejo y de remisión de informe** (art. 13), es sola y exclusivamente el **Servicio Médico Legal** quien puede practicar el peritaje de cotejo de la huella genética en cuestión, contrastándola con las demás huellas contenidas en uno o más Registros del Sistema, según se le haya requerido en un procedimiento penal.

Practicado dicho cotejo, el Servicio Médico Legal debe enviar al fiscal del Ministerio Público o al tribunal, según corresponda, el **informe** que dé cuenta de la pericia y de sus resultados.

Según el art. 14, una vez evacuado el informe antes mencionado, el Servicio Médico Legal debe proceder a la destrucción del material biológico que hubiere sido objeto del examen de ADN (sin perjuicio de que en caso que el Servicio Médico Legal califique la obtención de ese material biológico como **técnicamente irrepetible**, el Ministerio Público podrá ordenar la conservación de aquél hasta por 30 años).

En cuanto al **pago o reembolso de los peritajes** antes mencionados, el art. 15 dispone que el Ministerio Público, el querellante, la Defensoría Penal Pública o el defensor, según corresponda, deberán rembolsar el importe del servicio a la institución que hubiere determinado la huella genética o realizado la pericia de cotejo. Esto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre **costas** y sin perjuicio también de los casos en que, habiéndose dictado una sentencia condenatoria ejecutoriada, el tribunal ordene que la huella genética del imputado se incluya en el **Registro de Condenados** (en este caso el pago de la pericia será de cargo del Servicio Médico Legal).

En resumen, el procedimiento que se propone es el siguiente:

El **juez del crimen** o el **fiscal del Ministerio Público** (con la autorización del juez de garantía cuando corresponda) **decretan la práctica de la diligencia** conforme a las necesidades de la investigación.

La diligencia contempla la realización de **tres medidas** concretas diferenciables. **En primer lugar**, debe procederse a la **extracción** de una muestra del cuerpo de una persona (sangre, pelo, etc.) o a la **recolección** de una evidencia (de la misma naturaleza) tomada de un objeto.

En segundo lugar, debe extraerse de dicha muestra una **huella genética** (examen de ADN).

Finalmente, debe procederse a **cotejar** dicha huella de ADN con las demás que consten en el Registro.

Una vez extraída la huella genética, debe ser remitida junto con los antecedentes y muestras al Servicio Médico Legal, y esta institución informará al Servicio de Registro Civil e Identificación del contenido de la huella y sus antecedentes para ser incluidos en el Registro.

6. Contenido del Proyecto

El Proyecto se divide en **6 capítulos** independientes y un **Apartado Final** de **disposiciones transitorias**, cuyo contenido, resumido, pasamos a detallar.

En el **primer capítulo**, denominado *“Disposiciones Generales”*, se crea el Sistema Nacional de Registros de ADN; se indica quiénes obtienen la huella genética; se regula la administración y custodia del Sistema; se señalan los principios centrales y la naturaleza de los datos y su titularidad.

En el **segundo capítulo**, denominado *“De los Registros”*, se indica cuáles son los Registros (de Condenados, de Imputados, de Evidencias y Antecedentes, de Víctimas, de Desaparecidos y sus Familiares).

En el **tercer capítulo**, denominado *“De la toma de muestras, obtención de evidencias, determinación de huellas genéticas y cotejo de las mismas”*, se regulan los casos y formas en que se procederá a la toma de muestras biológicas; la obligación de reserva y custodia de dichas muestras; las reglas que regulan la remisión de los informes y del material biológico; la forma de efectuar la pericia de cotejo y remisión de informe por el Servicio Médico Legal; las reglas relativas a la conservación y destrucción del material biológico; y las reglas relativas a los reembolsos de los gastos por estas pericias.

El **capítulo cuarto**, denominado *“De la administración del Sistema Nacional de Registros de ADN”*, señala en qué casos y en qué formas deben incorporarse las huellas genéticas en los diversos Registros que establece el

sistema, haciéndose especial alusión a la incorporación de las huellas genéticas en el Registro de Condenados, así como a las normas que regulan la eliminación de huellas genéticas y sus datos asociados contenidos en el sistema.

El **capítulo quinto**, denominado *“De las responsabilidades y sanciones”*, establece los delitos que se cometen a través de acceso, divulgación y uso indebido de la información genética, así como los delitos de obstrucción a la justicia que se causen por quien pueda alterar muestras biológicas o falsear los resultados de los exámenes o falte a la verdad en el informe pericial o adultere su contenido. Asimismo, por parte de quien elimine o altere huellas genéticas o sus datos asociados.

El **capítulo sexto**, denominado *“Disposiciones Finales”*, establece la obligación de crear un Reglamento para este Proyecto de Ley; así como las concordancias con la Ley N°19.628 –sobre protección de la vida privada–, y las modificaciones que deben incorporarse al Código Procesal Penal. Asimismo, establece la vigencia de esta ley.

El **capítulo final**, denominado *“Disposiciones Transitorias”*, contiene tres artículos, que se refieren a los siguientes temas:

1. El primero establece la obligatoriedad de determinar la huella genética de las personas que se encuentren, a la época en que se dicte la ley, cumpliendo condena por alguno de los delitos que se señalan en este Proyecto de Ley.
2. El segundo se refiere a la forma en que deben entenderse las normas que contempla este Proyecto de Ley en el proceso penal antiguo de nuestro país.
3. El artículo tercero transitorio, por su parte, se refiere a la fuente para financiar el mayor gasto que esta ley irroque durante el primer año de su aplicación.

7. Algunos aspectos a destacar dentro del Proyecto de Ley

7.1. Tipos de registros (art. 4º)

El Sistema de Registros que contempla el Proyecto de Ley será administrado (almacenamiento, conservación y eliminación) por el Servicio de Registro Civil e Identificación, y contendrá cinco Registros:

a) Registro de Condenados (art. 5º)

Este Registro contendrá las huellas genéticas de las personas que hayan sido **condenadas** en un proceso criminal, por **sentencia ejecutoriada**, en los casos a que se refiere el artículo 17 del Proyecto de Ley: Aborto y homicidio en todas sus formas (parricidio, infanticidio, homicidio calificado, homicidio simple, homicidio en riña); castración, mutilaciones y presiones gravísimas; todos los delitos sexuales (violación, estupro, abusos sexuales, corrupción de menores, pornografía infantil, favorecimiento de la prostitución, trata de blancas); elaboración o tráfico ilícito de estupefacientes; robo con intimidación o violencia con resultado de muerte, lesiones graves o secuestro; robo con intimidación o violencia simples; robo con fuerza en lugar habitado; incendios graves (con resultado de muerte, lesiones, o severas puestas en peligro); sustracción de menores; secuestro; tortura; amenazas; delitos graves contra la salud pública; abandono de menores con resultado de muerte o lesiones; envío de cartas bombas; delitos terroristas.

Además, se pueden guardar en este Registro las huellas genéticas de condenados a pena de crimen, y en la medida que así lo ordene el tribunal competente, en los siguientes casos: la mayoría de los delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado; la mayoría de los delitos contra la seguridad interior del Estado; ciertos casos de falsificación de instrumento público; los casos más graves de delitos funcionarios; asociaciones ilícitas para cometer crímenes; ciertos delitos de la Ley de Control de Armas; buena parte de los delitos más graves previstos en el Código de Justicia Militar.

b) Registro de Imputados (art. 6º)

Se contendrán aquí las huellas genéticas de quienes hubieren sido **imputados** de un delito, determinadas sobre la base de muestras biológicas, y siempre que por razones de investigación hubiere sido necesaria la determinación de la huella.

c) Registro de Evidencias y Antecedentes (art. 7º)

Se conservarán aquí las huellas genéticas que hubieren sido obtenidas en el curso de una investigación criminal y que correspondieren a personas no identificadas (huellas dubitadas).

d) Registro de Víctimas (art. 8º)

Contendrá las huellas genéticas de las víctimas de un delito, determinadas

en el curso de un procedimiento criminal. Sirve para cotejarlas con muestras tomadas a imputados o condenados. No se incorporará en este Registro la huella genética de la víctima que expresamente se oponga a ello.

e) Registro de Desaparecidos y sus Familiares (art. 9º)

Contendrá las huellas genéticas de:

- a) Cadáveres o restos humanos no identificados.
- b) Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas.
- c) Personas que, teniendo un familiar desaparecido o extraviado, acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación.

7.2. Incorporación y eliminación de huellas genéticas de los registros

En cuanto al **ingreso de la información** al Sistema (a la base de datos administrada por el Servicio de Registro Civil), hemos señalado que corresponde en general al **Servicio Médico Legal**, así como, previa acreditación especial al efecto y sólo respecto de las huellas que hubieren determinado, a las **instituciones públicas o privadas acreditadas** para determinar huellas genéticas.

En cuanto a la **forma** de incorporar las huellas genéticas en los Registros antes mencionados, se aplican las siguientes reglas: tratándose de huellas genéticas correspondientes a **condenados o imputados**, su incorporación en los respectivos Registros se ejecutará **por orden del tribunal**.

En el caso de las huellas genéticas correspondientes a **víctimas, evidencias, o desaparecidos o sus familiares**, su incorporación en los registros se ejecutará por orden del **fiscal del Ministerio Público**.

Estas incorporaciones las ejecutarán los organismos que hubieren determinado la huella genética.

En cuanto a la **destrucción** de las muestras, el Proyecto propone que se proceda a la **destrucción de todas las muestras** una vez extraída la huella genética, con el objeto de evitar al máximo una eventual manipulación de ellas. Sólo por excepción se habilita su conservación en caso de muestras que puedan ser irrepetibles.

Las huellas genéticas y sus datos asociados contenidos en el **Registro de Imputados** y en el **Registro de Víctimas** serán **eliminados** una vez que se hubiere puesto término al procedimiento criminal respectivo (art. 18).

En cualquier caso, las huellas genéticas contenidas en los Registros de Imputados, de Víctimas y de Evidencias y Antecedentes, serán **eliminadas** una vez transcurridos 30 años desde la fecha de su incorporación en éstos (art. 18 inc. 3º).

Un Reglamento emitido por Decreto Supremo del Ministerio de Justicia, complementará el sistema de Registros particularmente en lo relativo a los procedimientos técnicos aplicables, a la cadena de custodia de huellas y muestras y administración del Registro.

8. Algunas reflexiones finales

a) El Derecho no puede quedar atrás de la ciencia

Es evidente que los avances de la ciencia constituyen una realidad que el Derecho no puede desconocer, especialmente teniendo en cuenta que aumenta también, vertiginosamente, la interrelación y colaboración entre el mundo científico y el jurídico, con especial énfasis en el ámbito de la investigación criminal. De este modo, se hace ineludible la obligación de los jueces, abogados, fiscales, etc., de entender este lenguaje científico, de forma tal de poder presentarlo correctamente ante los tribunales de justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, hoy en día son muchos los países que emplean la técnica del ADN. Sin embargo, son pocos los que han legislado sobre ella (al decir de López Fragoso, *"El análisis del ADN ha entrado en las Salas de Justicia por la puerta de atrás y con las luces apagadas"*⁴). De este modo, el Proyecto de Ley chileno puede servir de modelo a otras legislaciones que se dicten en el futuro.

b) No conveniencia de ensanchar ilimitadamente los Registros

Otra reflexión se refiere a las opiniones que dicen que sería recomendable ensanchar ilimitadamente este Sistema de Registros, sobre la base de ampliar los casos que dan lugar al mismo, o bien, derechamente, mediante la toma y almacenamiento de las huellas de toda la población.

⁴ López-Fragoso, Tomás, *Principios y límites de las pruebas de ADN en el proceso penal*.

En este sentido, es necesario ser cuidadosos. El hallazgo de muestras biológicas suele ser –al menos en los delitos de sangre– a tal punto abundante, que la existencia de un Registro muy amplio puede terminar por entrampar las investigaciones.

Por ejemplo, en el sitio del suceso (un hospital o una vía pública) se encuentran evidencias de muestras biológicas correspondientes a 20 personas distintas, todas identificadas sobre la base del Registro. En un caso como éste las posibilidades de que la investigación asuma una dirección errónea son considerables. Así, se trata de hacer presente que esta herramienta de investigación no es una panacea y que por lo tanto su uso debe ser criterioso y razonable.

c) Exitos en la persecución penal

Una tercera reflexión es sostener que los éxitos que se puedan lograr en el plano de la persecución penal y la seguridad ciudadana no se basan tanto en el alza de las penas o en la creación de nuevos delitos, sino en la mejora sustancial de los recursos y medidas de investigación y en la seguridad de que las penas realmente se aplican.

Así, mediante la herramienta de investigación que se propone por este Proyecto de Ley, creemos que se favorecen las posibilidades de investigación. En efecto, sostenemos que el incremento en la eficacia de las investigaciones tiene una incidencia preventiva (en los índices de comisión de delitos) muy superior a las simples alzas de la pena. En otras palabras, la probabilidad de condena tiene un efecto disuasivo mayor que la condena misma.